



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver lo pertinente respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión promovido por los señores María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez, Luz Amparo Delgado Ramírez y Luis Guillermo Delgado Ramírez, en frente de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor Luis Gabriel Delgado González, en contra de los señores Helda o Elda Cáceres de García (q.e.p.d.), Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y demás personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

1. El señor Luis Guillermo Delgado Ramírez, actuando en nombre propio y como apoderado de las señoras María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez, Luz Amparo Delgado Ramírez, en calidad de “herederos procesales” del señor Luis Gabriel Delgado González (q.e.p.d), interpuso recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Recurso que correspondió por reparto a esta Magistratura, según acta de 18 de enero de 2024.

2. Las causales invocadas por la parte interesada para buscar dejar sin efectos la decisión precitada, fueron las contempladas en los numerales 1 y 6 del artículo 355 del Código General del Proceso.

3. Luego de señalar de manera expresa que la sentencia cobró ejecutoria el mismo 8 de noviembre de 2021, por no proceder recursos contra ella y no haberse presentado solicitud de adición, aclaración o corrección, manifestó la activa que en el caso se encontraron documentos después de emitido el fallo, que “contienen la prueba escrita y real de que el señor Luis Gabriel Delgado

González no era ningún administrador de la finca”, que no se pudieron aportar en su momento, a su criterio, por fuerza mayor; a más, señaló que existió fraude en el proceso, en la medida que la señora Claudia Patricia García Garcés “diseño -sic- la manera de aparecer como propietaria de un predio que no había adquirido en el momento de la contestación de la demanda y a pesar de no tener legitimación por pasiva, solo era cuestión de dilatar y esperar que el tiempo hiciera lo suyo para que la juzgadora la aceptara como indeterminada”, así como califica los testimonios recibidos fueron “falsos”.

4. Pues bien, se considera que el artículo 354 del Estatuto General del Proceso, instituye que el recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, y que este puede ser presentado, a luces de lo reglado en el canon 356 ibidem, “dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente”. En ese orden, atendiendo que en el de marras se invocaron las causales 1 y 6, claro es que la parte interesada debe promover la acción dentro del perentorio término de dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia refutada, que se entiende así cuando, proferida en audiencia y una vez notificada, no resulta objeto de impugnación o no admite recursos, como es el caso (artículo 302 CGP).

De cara al lapso establecido, la H. Corte Suprema de Justicia ha predicado que “el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce “por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo”, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.”¹ “(...) En efecto, el artículo 356 del Código General del Proceso establece que cuando se invoque, entre otras, la causal prevista en el numeral primero del precepto 355 ibídem, el mecanismo extraordinario debe interponerse «dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia», lo cual significa que para verificar si se ha configurado la caducidad debe establecerse, caso por caso, cuál fue la fecha en que cobró ejecutoria el fallo impugnado.”¹ (Subraya fuera del texto).

5. Ahora, no sólo de la expresa afirmación del extremo activo sino también de las pruebas anexas al plenario digital², se logra extraer que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá dictó sentencia en audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2021, decisión que por su naturaleza no era susceptible de apelación, y frente a la cual no se presentó solicitud de aclaración,

¹ Ver, AC-2717 de 2020

² Cfr, página 24, archivo 03Anexos, cuaderno principal.

adición o corrección; razón asaz para determinar que, efecto, en la mentada calenda quedó ejecutoriada la decisión.

Pese a lo antedicho, la parte interesada radicó la demanda de revisión el 18 de enero de 2024, cuando, nítido es, en principio, contaba hasta el 8 de noviembre de 2023 para promover el recurso extraordinario; es decir, se presentó cuando había operado la caducidad. Sin embargo, el recurrente quiso excusar su presentación en este tiempo, expresando de manera literal: “Por motivos de prescripción téngase en cuenta que el acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó -sic- los términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023 (archivo de pruebas pagina 22 a 23)”, situación extraordinaria que, valga aclarar, se prorrogó hasta el 22 de septiembre de ese año, más, lo cierto del caso es que olvida el recurrente lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, al precisar que “cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”, esto es, para el asunto, el mismo 8 de noviembre de 2023, sin que el Acuerdo en mención fijara que dicha suspensión tuviera efectos en los términos de prescripción o de caducidad en los procesos judiciales, como se ha hecho de manera expresa en suspensiones anteriores, *verbi gratia*, como ocurrió con la decretada en tiempos de pandemia. Por ende, si en gracia de discusión se tuviera de presente el argumento del profesional de derecho, se observa que ni con la suspensión precitada el tiempo le alcanzaría para tener por presentado el recurso extraordinario en momento oportuno, merced a que se trata tan sólo de nueve días, que bajo ninguna égida logran comprender el día de la presentación de esta demanda, conclusión patente, sin margen a una extensión que conjure la caducidad advertida.

6. En fin, dada la irrefutable extemporaneidad del recurso presentado, no queda más que rechazar la demanda, en aquiescencia con lo rezado por el inciso 3 del artículo 358 del CGP, que rotula: “[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión promovido por los señores María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de Los Ángeles Delgado de la Cruz,

María Clara Delgado Ramírez, Luz Amparo Delgado Ramírez y Luis Guillermo Delgado Ramírez, en frente de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, dentro del proceso de pertenencia adelantado por el señor Luis Gabriel Delgado González, en contra de los señores Helda o Elda Cáceres de García (q.e.p.d.), Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y demás personas indeterminadas.

Segundo: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional Luis Guillermo Delgado Ramírez, con T.P. N° 264.441 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la activa en los términos del poder conferido.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia. AJTB. Auto 17-001-22-13-000-2024-00005-00 Revisión

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41992f6cebd755e333ed30c515da91892733ca654ac225e3ba14035aca3931**

Documento generado en 26/01/2024 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>